

de Extremadura, en el presente caso, cuando las mismas no se basen en las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Considerando: Que el artículo 106 del citado texto legal establece los límites a la revisión de oficio, señalando como tales la prescripción de acciones, el tiempo transcurrido o por otra circunstancias, como las señaladas anteriormente, en las que su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, a las leyes o al derecho de los particulares.

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.3.º de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 1/2002, de 28 de febrero, corresponderá la revisión de oficio de disposiciones y actos nulos al titular de la Consejería de la que emane el acto o al que esté adscrito el Organismo Público que lo haya dictado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería de Desarrollo Rural, en virtud de lo previsto en los artículos 102 y 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, y artículo 95.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

HA RESUELTO:

No admitir a trámite la solicitud formulada por D. Miguel Ángel Gómez Pérez en relación a la declaración de nulidad del requerimiento que la Dirección General de esta Consejería, efectuó con fecha 20 de octubre de 2004, y en consecuencia no acceder a las pretensiones formuladas en el mismo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía Administrativa, podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición en la forma y plazos establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC o recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4, el artículo 10.1.a) y el artículo 14.1.Primer de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como cualquier otro que se estime procedente.

Mérida, a 16 de marzo de 2006. El Consejero de Desarrollo Rural.
Fdo. Francisco Javier López Iniesta.

ANUNCIO de 16 de marzo de 2006 sobre notificación de la Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, en relación con la solicitud de D. Miguel Ángel Gómez Pérez de declaración de nulidad de la convocatoria y actos posteriores relativos a las bases de selección, aprobadas por la Alcaldesa-Pedánea de Valdehornillos por las que se seleccionaba el puesto de Secretaría-Intervención en dicha entidad local menor, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 27 de noviembre de 1998.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la sobre Resolución el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura en relación con la solicitud de D. Miguel Ángel Gómez Pérez sobre declaración de nulidad de la convocatoria y actos posteriores relativos a las bases de selección aprobadas por el Alcalde-Presidente de Valdehornillos, por las que se seleccionaba el puesto de Secretaría-Intervención en dicha entidad local menor, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 27 de noviembre de 1998, la cual se especifica en el Anexo, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad a la misma.

Mérida, a 16 de marzo de 2006. El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA.

ANEXO

Interesado: D. Miguel Ángel Gómez Pérez.

Último domicilio conocido: Calle Barrio Nuevo, n.º 43-a), de Cáceres, C.P. 10003.

Expediente: Resolución el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura en relación con la solicitud de D. Miguel Ángel Gómez Pérez sobre declaración de nulidad de la convocatoria y actos posteriores relativos a las bases de selección aprobadas por el Alcalde-Presidente de Valdehornillos por las que se seleccionaba el puesto de Secretaría-Intervención en dicha

Entidad Local Menor, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 27 de noviembre de 1998.

RESOLUCIÓN:

Se ha recibido en esta Consejería de Desarrollo Rural, su atento escrito con número 11272, de fecha 25 de noviembre de 2005, recibido con fecha 02/12/05 y registro de entrada 9356, por el que se insta a la Junta de Extremadura a que declare la nulidad de la convocatoria y actos posteriores relativos a las bases de selección aprobadas por el Alcalde de Valdehornillos, por las que se seleccionaba el puesto de Secretario-Interventor interino en dicha Entidad Local Menor, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 27 de noviembre de 1998.

Resultando: Que con fecha de 18 de enero de 1999 se resolvió por Decreto de la Alcaldía de la Entidad Local Menor de Valdehornillos el nombramiento de D.^a Emilia Movilla Mejías, tras superar el proceso selectivo para la provisión de la plaza de Secretaria-Intervención de esa Entidad Local Menor y celebrado este último con fecha de 30 de diciembre de 1998.

Resultando: Que con fecha 19 de enero de 1999 D.^a Emilia Movilla Mejías tomó posesión como persona capacitada para el desempeño de las funciones de Secretaria-Intervención de la Entidad Local Menor de Valdehornillos, habiendo sido seleccionada previamente mediante concurso-oposición convocado a tal efecto, habiendo sido la aspirante que mayor puntuación obtuvo, elevándose propuesta de nombramiento a su favor, que resultó mediante el Decreto arriba referenciado, quedando nombrada como persona idónea para el ejercicio de las funciones de Secretaria-Interventora de esa Entidad Local Menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional; tomando posesión del cargo con fecha 19 de enero de 1999.

Resultando: Que con fecha 30/11/2005 tiene entrada en la Consejería de Desarrollo Rural escrito de D. Miguel Ángel Gómez Pérez, por el que se insta a la Junta de Extremadura a que declare la nulidad de la convocatoria y actos posteriores relativos a las bases de selección aprobadas por el Alcalde de Valdehornillos por el que se seleccionaba el puesto de Secretario-Interventor en dicha Entidad Local Menor, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 27 de noviembre de 1998.

Considerando: Que esta Consejería de Desarrollo Rural, a través de esta Dirección General, tiene atribuidas las facultades de impugnación de los actos y acuerdos de las Entidades Locales de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

65 de la Ley de Bases del Régimen Local, cuando considere que un acto o acuerdo local infringe el ordenamiento Jurídico, pudiendo requerirla en el plazo de un mes para que anule el acto en cuestión; teniendo legitimación activa para ello de conformidad con lo dispuesto en el referido precepto, así como en los artículos 214 y 215 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre), incluso para impugnar los acuerdos directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Considerando: Que el asunto por el que solicita la nulidad, esto es, la convocatoria y actos posteriores relativos a las bases de selección citadas, fueron aprobadas debidamente por el Alcalde de Valdehornillos, que es el órgano administrativo local a quien le corresponde efectuar la convocatoria, aprobar las bases de selección y demás actos del proceso selectivo para la provisión de puestos de trabajo, de conformidad con lo establecido en los arts. 98 y 100 de la Ley de Bases de Régimen Local que establecen como competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios de la misma y siempre que no se trate de funcionarios de Administración Local con habilitación de Carácter Nacional, como es el presente caso.

Considerando: Que, según datos obrantes en la Dirección General de Administración Local, que es quien tiene atribuidas las facultades de clasificación de puestos reservados a habilitados nacionales, no tiene constancia de que el puesto de Secretaria de la entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Valdehornillos, dependiente del municipio matriz de Don Benito (Badajoz), se encuentre actualmente ni se encontraba en dicha fecha creado ni clasificado como puesto de trabajo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, en relación con el artículo 8.º, ambos del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Considerando: Que al no encontrarse en dicha fecha, ni actualmente, creada ni clasificada la plaza como puesto independiente por esta Dirección General de Administración Local, en cuanto órgano competente de esta Comunidad Autónoma, el desempeño de las funciones de Secretaria correspondían al puesto de trabajo que, creado para tal fin por el Ayuntamiento respectivo, fue objeto de provisión definitiva, mediante la convocatoria y aprobación de las bases selectivas a que se refiere su escrito, cuyo objeto era la selección de la persona idónea y suficientemente capacitada para desempeñar las funciones propias de Secretaria-Intervención.

Considerando: Que tanto si se refiere a un puesto de trabajo clasificado y reservado a funcionarios de administración local

(supuesto que no concurre en el caso de Valdehornillos), como si se trata de un puesto de trabajo técnico, creado para el ejercicio de las funciones propias de Secretaría e Intervención, como ocurría en el presente caso, será la entidad local interesada a quien corresponda la selección respectiva, que en el primer caso servirá para, posteriormente, otorgar por la Comunidad Autónoma respectiva el nombramiento interino del puesto reservado a habilitados nacionales, hasta tanto se cubra con otro tipo de nombramientos preferentes regulados por la legislación aplicable; o bien, en el segundo caso, para ser cubierta la plaza de forma indefinida pues se trataría de un puesto de trabajo, ajeno a los funcionarios habilitados nacionales, al que no le afectarían los concursos de provisión definitiva de éstos. En ambos supuestos, e indistintamente de la naturaleza de la plaza a cubrir, será la entidad local la que deba garantizar el cumplimiento de los principios de acceso al empleo público de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Considerando: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º. Apartado 1.º del citado Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, en defecto del ejercicio de las mismas por el Secretario del municipio matriz respectivo o por funcionario de la propia Corporación, será una persona suficientemente capacitada la que puede ejercer las funciones de Secretaría e Intervención en entidades de ámbito territorial inferior al municipio, opción ésta que fue la elegido por esa entidad local menor y, para ello, y en orden a garantizar los principios arriba enunciados que deben observarse en toda selección de personal de las Administraciones Públicas, se convocaron las pruebas selectivas de referencia. Esta opción será aplicable siempre que por la entidad no se proponga la creación como puesto independiente y se eleve dicha propuesta al órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva para su clasificación como puesto de trabajo reservado a habilitados nacionales y para serle de aplicación su régimen jurídico específico.

Considerando: Que esta Dirección General en ningún momento ha otorgado nombramiento interino por proceso selectivo al puesto de trabajo convocado por la Entidad Local de Valdehornillos; dado que el mismo no puede ser cubierto por Funcionarios con habilitación de carácter nacional, por no estar creado ni clasificado como puesto reservado a esta clase de personal y, a consecuencia de ello, la respectiva Comunidad Autónoma, que es quien tiene atribuidas las competencias no puede otorgar nombramientos interinos para estos puestos. Cuestión distinta es que, conforme a lo dispuesto en el reiterado art. 8 del R.D. 1732/1994, se creara un puesto para el desempeño de las funciones propias de Secretaría-Intervención, que es lo que se ha venido haciendo en esa Entidad Local hasta la fecha, al igual que en otras Corporaciones Locales; no significando que el citado puesto de trabajo venga a tener que reservarse a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Considerando: Que es por todo ello, que al órgano de la Comunidad Autónoma al que le compete la clasificación de puestos reservados a habilitados nacionales así como de nombramientos temporales, ya sean provisionales, comisiones de servicios, acumulaciones o interinidades, no le corresponde la convocatoria ni la selección de los puestos de trabajo en cuestión para su provisión interina, pues dependen y están vinculados jurídicamente a la entidad local a la que pertenece el aspirante que resulte seleccionado para el puesto convocado.

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.3.º de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 1/2002, de 28 de febrero, corresponderá la revisión de oficio de disposiciones y actos nulos al titular de la Consejería de la que emane el acto o al que esté adscrito el Organismo Público que lo haya dictado, no siendo competente para revisar de oficio los actos administrativos que emanen de las Corporaciones Locales, como es el presente caso, que corresponderá por lo tanto decidir al Pleno de la misma.

Considerando: Que, a pesar de no ser competente la Consejería de Desarrollo Rural, hay que determinar que no se encuentra suficientemente motivada la petición de iniciación de procedimiento de revisión de oficio, en cuanto que las causas que alega no sirven de fundamento para poder iniciar dicho procedimiento, al tratarse de una facultad que no corresponde a la misma, esto es la selección del propio personal de una entidad local concreta.

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura, en el presente caso, cuando las mismas no se base en las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Considerando: Que el artículo 106 del citado texto legal establece los límites a la revisión de oficio, señalando como tales la prescripción de acciones, el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, como las señaladas anteriormente, en las que su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, a las leyes o al derecho de los particulares. Además, si hipotéticamente esta Consejería resultara competente para tramitar la revisión de oficio, su ejercicio resultaría contrario a la buena fe y la equidad, dado el tiempo transcurrido desde que se produjo la selección que pretende anularse, que data del año mil novecientos noventa y ocho.

Considerando: Que para poder determinar que el requerimiento de nulidad efectuado en su día fue un acto administrativo nulo de los establecidos en el artículo 62.1 del citado cuerpo legal, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, debe motivarse que concurren alguna/s de las causas de nulidad establecidas en dicho artículo 62, ya que si así no lo hiciere, el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería de Desarrollo Rural, en virtud de lo previsto en los artículos 102 y 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, y artículo 95.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

HA RESUELTO:

No admitir a trámite la solicitud formulada por D. Miguel Ángel Gómez Pérez en relación la declaración de nulidad de la convocatoria y actos posteriores relativos a las bases de selección aprobadas por el Alcalde de Valdehornillos por el que se seleccionaba el puesto de Secretario-Interventor en dicha Entidad Local Menor, y en consecuencia no acceder a las pretensiones formuladas en el mismo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía Administrativa, podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición en la forma y plazos establecidos en los artículos 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC o recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ante

los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4, el artículo 10.1.a) y el artículo 14.1.Primer de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como cualquier otro que se estime procedente.

Mérida, a 16 de marzo de 2006. El Consejero de Desarrollo Rural.
Fdo. Francisco Javier López Iniesta.

ANUNCIO de 17 de marzo de 2006 sobre notificación de expedientes sancionadores en materia de incendios, tramitados en la provincia de Badajoz.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan la notificación de la documentación que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999 (B.O.E. n.º 12, de enero de 1999), dándose publicidad a los mismos.

Mérida, a 17 de marzo de 2006. El Director General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, JOAQUÍN JIMÉNEZ MOZO.

ANEXO

EXPEDIENTE: 089/05-1

DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA: TRAMITE DE AUDIENCIA

ASUNTO: INCENDIOS. Expediente sancionador por Infr. Adtva. Ley de Incendios de 5 de junio de 2004, su Reglamento de aplicación y el Decreto 54/96 de 23 de abril (PLAN INFOEX) en concordancia con el art. 2 de la Orden 20 de mayo de 2004.

DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER FLORES CAVA **D.N.I.:** 28943536

ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO: CORONEL GUILLEN, 44

LOCALIDAD: 10930 NAVAS DEL MADROÑO

PROVINCIA: CACERES

HECHOS: QUEMA DE MATORRAL SIN AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

SANCIÓN: 300 EURO.

ÓRGANO DE INCOACIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURAS RURALES

INSTRUCTOR: JOSÉ GRANADO DOMINGUEZ

SECRETARIO:

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto que no agota la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo que el interesado pueda estimar procedente